



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL558-2023

Radicación n.º 81729

Acta 006

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte sobre la octava solicitud presentada por el apoderado de **HUMBERTO FELIPE DÍAZ ÁVILA**, mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que este instauró en contra de **ECOPETROL S.A.** y de la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Humberto Felipe Díaz Ávila interpuso recurso de casación contra la sentencia que profirió la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 9 de septiembre de 2015, con la cual se absolvió a Ecopetrol S.A. y a la Naviera Fluvial Colombiana S.A. de las pretensiones.

El recurso extraordinario fue resuelto mediante sentencia CSJ SL922-2022, del 22 de marzo de 2022, en la que esta Corporación decidió **NO CASAR** el fallo impugnado.

Contra dicha providencia, el apoderado del recurrente, Jorge Luis Pabón Apicella, presentó diversas solicitudes de nulidad, adición y complementación, mediante memoriales de 17 de mayo, 2 de junio, 18 de agosto, 11 de septiembre, 7 de octubre, 10 de octubre y 9 de diciembre de 2022; resueltas por esta Sala a través de los autos CSJ AL2949-2022, CSJ AL4489-2022, CSJ AL5391-2022 y CSJ AL073-2023, **NEGANDO** todas las peticiones y **ORDENANDO** el envío de las actuaciones del abogado a la Sala Seccional de Disciplina Judicial correspondiente a fin de que, dentro de sus competencias, examine la conducta del profesional y decida sobre la imposición de sanciones disciplinarias.

El apoderado presenta nuevo memorial el 2 de febrero de 2023, con asunto «*Promuevo **recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de SÚPLICA [...] contra el proveído del 27 de SEPTIEMBRE 2022 que denegó el incidente de nulidad integrado** (nulidad de origen constitucional y nulidad de pleno derecho)*», en el cual reitera los reclamos y argumentos que expuso en sus anteriores comunicaciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición contra autos interlocutorios procederá siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación –cuando

se hiciera por estados– o dentro de la audiencia –en caso que la notificación se realice dentro de ella–.

A su vez, el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto controvertido.

En este caso, el 2 de febrero de 2022, el apoderado del recurrente presentó los antedichos recursos contra el auto CSJ AL4489-2022 de 27 de septiembre de 2022, excediendo el plazo fijado por la ley para su interposición oportuna, por lo cual se rechazan de plano por ser extemporáneos.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la solicitud bajo examen no dista de las previamente presentadas y que los argumentos son los mismos, la Sala acoge íntegramente las consideraciones expuestas en la sentencia CSJ SL922-2022 y en los autos CSJ AL2949-2022, CSJ AL4489-2022, CSJ AL5391-2022 y CSJ AL073-2023 y ordena que la presente providencia y el memorial bajo análisis, sean integrados a la remisión hecha por medio del auto CSJ AL4489-2022, a la Sala Seccional de Disciplina Judicial correspondiente, para lo de su competencia.

De otra parte, la conducta del apoderado Pabón Apicella, se encuentra enmarcada dentro de los postulados de los numerales 1º y 5º del artículo 79 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

[...]

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (Subraya impuesta)

Esta situación la previó el legislador quien, tanto en el artículos 80 y 81 como en el 365 del mismo estatuto procesal, estableció:

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. [...] Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Lo anterior faculta plenamente a la Sala para imponerle multa a Jorge Luis Pabón Apicella por su conducta en la

interposición irregular de recursos y memoriales, tendientes al entorpecimiento del desarrollo normal y expedito de este proceso, la cual se fija en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, dada la conducta del abogado Pabón Apicella, que ha derivado en la imposición de costas que deberá asumir su cliente, se ordenará remitir copia del presente auto y de las providencias CSJ SL922-2022, CSJ AL2949-2022, CSJ AL4489-2022, CSJ AL5391-2022 y y CSJ AL073-2023, a la dirección de residencia de Humberto Felipe Díaz Ávila que repose dentro del expediente, a fin de que este sea informado de las actuaciones de su apoderado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en las providencias CSJ SL922-2022, CSJ AL2949-2022, CSJ AL4489-2022, CSJ AL5391-2022 y CSJ AL073-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y súplica presentados, conforme a las precisiones realizadas.

TERCERO: IMPONER MULTA al señor Jorge Luis Pabón Apicella, identificado con la cédula de ciudadanía

17.198.188 y tarjeta profesional 9637, la que se fija en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

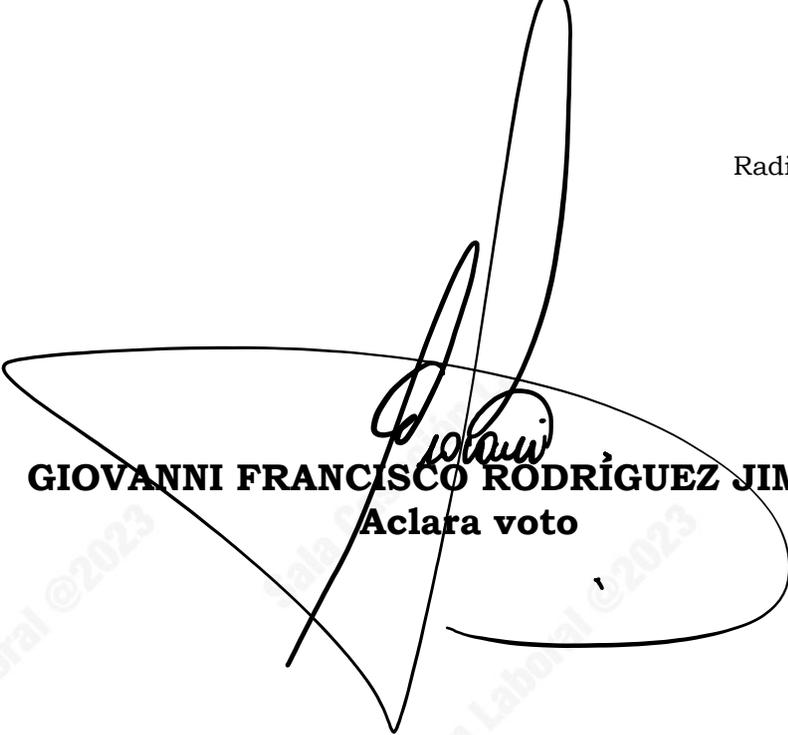
CUARTO: INTÉGRESE el presente auto y el memorial allegado el 2 de febrero de 2023, a la actuación decretada en providencia CSJ AL4489-2022, dirigida a la Sala Seccional de Disciplina Judicial correspondiente.

QUINTO: REMÍTASE copia del presente auto y de las providencias CSJ SL922-2022, CSJ AL2949-2022, CSJ AL4489-2022, CSJ AL5391-2022 y y CSJ AL073-2023, a la dirección de residencia de **HUMBERTO FELIPE DÍAZ ÁVILA** que repose dentro del expediente, a fin de que sea informado de las actuaciones surtidas por su apoderado.

Notifíquese.

Analuis
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR R.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Aclara voto